



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

Acuerdo No. CG/76/18.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LO ORDENADO POR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE SX-JRC-122/2018, DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL.

ANTECEDENTES:

1. Que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
3. Que el 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Número 139, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de junio de 2014. El Decreto reformó los artículos 18, 24, 30, el segundo párrafo y los incisos b) y e) de los artículos 31, 32 y 36; adicionó la fracción VI al artículo 46, un segundo párrafo al artículo 47, 60, 77, 83, 91 y 102, el capítulo XVI Bis con los artículos 88.1, 88.2, 88.3, 88.4, 88.5, 88.6 y 88.7; y derogó los artículos 82-1 y 82-2. Los artículos transitorios Quinto y Sexto de dicho Decreto disponen lo siguiente: *“Quinto.- Por única ocasión, el proceso electoral local correspondiente a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Los procesos electorales en los posteriores periodos iniciarán en el mes de Septiembre del año anterior a la elección correspondiente. Para tal efecto el Consejo General del Organismo Público Local denominado “Instituto Electoral del Estado de Campeche” aprobará los ajustes necesarios a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la presente Constitución”; y “Sexto.- Las elecciones locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo del mes de julio”.*
4. Que el 28 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado aprobó el Decreto No. 154, por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado. Dicha Ley, en su apartado de Artículos Transitorios, entre otras cosas, estableció: *“PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado”; “SEXTO.- Los procesos electorales en los posteriores periodos iniciarán en el mes de septiembre del año anterior a la elección de que se trate. Para ello el Consejo General del*



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobará los ajustes necesarios a fin de garantizar el debido cumplimiento de los plazos y procedimientos contenidos en la presente Ley de Instituciones”; y “SÉPTIMO.- Las elecciones locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio, por lo que el Consejo General del Instituto deberá realizar los ajustes necesarios a los plazos y demás procedimientos contenidos en la presente Ley de Instituciones”.

5. Que con fecha 16 de diciembre de 2016, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el oficio INE/JL-CAMP/VS/0377/2016 de fecha 15 de diciembre de 2016, dirigido a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el cual dio a conocer que en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, intitulado “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**”, publicado en el Diario de la Federación el 13 de septiembre de 2016. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 7 de septiembre de 2016.
6. Que en la Sesión Extraordinaria celebrada el 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG386/2017, intitulada “**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECAMPAÑAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, ASÍ COMO ESTABLECER LAS FECHAS PARA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2018**”, publicado el 31 de agosto de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.
7. Que el 8 de septiembre de 2017, se suscribió el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene como finalidad establecer las reglas y procedimientos para llevar a cabo con eficacia la organización del Proceso Electoral Local Ordinario, cuya jornada electoral tendrá verificativo el 1 de Julio de 2018 en el Estado de Campeche.
8. Que en la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el día 21 de septiembre de 2017, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.
9. Que en la 12ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el día 21 de septiembre de 2017, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Ordinarias 2017-2018.
10. Que en la 12ª Sesión Extraordinaria celebrada el 21 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/19/17, intitulado “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL**



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS PLAZOS QUE TENDRÁN VIGENCIA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS SEXTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE”, publicado el 29 de septiembre de 2017 en el Periódico Oficial del Estado.

11. Que en la 4ª Sesión Ordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/26/17, intitulado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018*”, publicado el 29 de septiembre de 2017 en el Periódico Oficial del Estado.
12. Que en la 10ª Sesión Ordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG565/2017, intitulado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 441 DEL PROPIO REGLAMENTO*”, publicado el 18 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.
13. Que en Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de febrero de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG111/2018, intitulado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-749/2017 Y ACUMULADOS, SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG565/2017, QUE REFORMÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2018.
14. Que en la 3ª Sesión Ordinaria celebrada el 27 de marzo de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/29/18, intitulado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOSTENDRÁN EN SUS CAMPAÑAS ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018*”, publicado el 27 de marzo de 2018, en el Periódico Oficial del Estado.
15. Que en la 12ª Sesión Extraordinaria celebrada el 20 de abril de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/44/18, intitulado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICOS DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018*”, publicado el 21 de abril de 2018, en el Periódico Oficial del Estado.



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

16. Que el 24 de abril de 2018, a las 20:32 horas, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito de fecha 24 de abril de 2018, dirigido al Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Campechano, signado por la C. Noemí del Jesús Cobos Andrade, en su calidad de ciudadana, promovido *“en contra del consejo general del Instituto Electoral del Estado de Campeche consistente en el acuerdo CG/44/18, por medio del cual se aprueba el registro supletorio de las planillas de candidaturas a presidente, regidores, y síndicos de los H. Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, el cual fue aprobado en la 12ª sesión extraordinaria celebrada el día 20 de abril del 2018.”*(sic).
17. Que el 28 de abril de 2018, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 282, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relativa a turnar a la autoridad jurisdiccional que corresponda, los medios de impugnación interpuestos en contra del Consejo General o de otro órgano del Instituto Electoral, una vez dado cumplimiento a los trámites legales establecidos en los artículos, 666, 672 y 673, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/1830/2018, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, rindió el Informe Circunstanciado y turnó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, presentado por la C. Noemí del Jesús Cobos Andrade, en su calidad de ciudadana, con la documentación correspondiente.
18. Que con fecha 21 de mayo de 2018, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió los oficios SGA-TEEC/211-2018 y SGA-TEEC/212-2018, signados por la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dirigidos a la Consejera Presidente y a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respectivamente, a través de los cuales notificó la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de fecha 21 de mayo de 2018, recaída en el expediente TEEC/JDC/8/2018, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por la C. Noemí del Jesús Cobos Andrade, en su calidad de ciudadana, en contra de *“El acuerdo número CG/44/18 del consejo general del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se aprueba el registro supletorio de las planillas de candidaturas a presidente, regidores, y síndicos de los HH. Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, el cual fue aprobado en la 12ª sesión extraordinaria celebrada el día 20 de abril del 2018”*(sic).
19. Que el 22 de mayo de 2018, en la 17ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/70/18, intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL CONSIDERANDO NOVENO, INCISO B) DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEC/JDC/8/2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”*, publicado el 23 de mayo de 2018, en el Periódico Oficial del Estado.
20. Que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el Oficio No. SECG/2346/2018, de fecha 22 de mayo de 2018, dirigido al



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

Lic. Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, relativo a la solicitud de Aclaración de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de fecha 21 de mayo de 2018, recaída en el Expediente TEEC/JDC/8/2018, en cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo CG/70/18, en términos del artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

21. Que el 24 de mayo de 2018, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió los oficios SGA-TEEC/220-2018 y SGA-TEEC/221-2018, signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dirigidos a la Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respectivamente, mediante los cuales notificó la Aclaración de sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con fecha 24 de mayo de 2018, recaída en el expediente TEEC/JDC/8/2018.
22. Que el 26 de mayo de 2018, en la 18ª Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/71/18, intitulado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEC/JDC/8/2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2018.
23. Que el 28 de mayo de 2018, el C. César Ismael Martín Ehuán, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral *vía per saltum* ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a fin de impugnar el Acuerdo CG/71/18, intitulado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEC/JDC/8/2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE*”.
24. Que el 29 de mayo de 2018, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 90 y 17 párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a turnar a la Sala competente del Tribunal Electoral de manera inmediata, los medios de impugnación interpuestos en contra del Consejo General o de otro órgano del Instituto Electoral, una vez dado cumplimiento a los trámites legales establecidos en los citados artículos, mediante oficio SECG/2531/2018, dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción, turnó el Juicio de Revisión Constitucional, presentado por el César Ismael Martín Ehuán, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la documentación correspondiente.



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

25. Que el 30 de mayo de 2018, en la 19ª Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/72/18, intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LO ORDENADO POR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEC/JDC/8/2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”*.
26. Que el 2 de junio de 2018, en la 20ª Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/75/18, intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, RELATIVO A LO ORDENADO POR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEC/JDC/8/2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”*.
27. Que el 7 de junio de 2018, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en Xalapa, Veracruz, dictó Sentencia en el expediente SX-JRC-122/2018, del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por el C. César Ismael Martín Ehuán, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a fin de impugnar el Acuerdo CG/71/18, intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEC/JDC/8/2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”*; cabe señalar que el 7 de junio de 2018, a las 20:05 horas, esta autoridad administrativa, recibió a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la notificación de la Sentencia recaída en el expediente SX-JRC-122/2018.

MARCO LEGAL:

- I. **Artículos 1, 9, 14, 17, 35 fracción II y III, 41, Base V, apartado C, numerales 8 y 11, en concordancia con el 116, Norma IV, incisos a), b), c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículos 1, 2, 4, 5, 7, 25, 26, 27, 28, 30 numeral 1, incisos a), b) y d), 98 párrafos primero y segundo, 99, 104 numeral 1, incisos a), f) y r), 425 y 428, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Artículos 1, 5, 23 numeral 1, incisos a) y b), 25 numeral 1, incisos a) y r), 85 numerales 2, 5 y 6, 87 punto 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 88, 89, 90, 91 y 92, de la Ley General de Partidos Políticos**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

- IV. Artículos 18 fracciones II y III, 24 párrafo segundo, bases I, II, V, VI y VII, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 102, 103 y 10 de la Constitución Política del Estado de Campeche,** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. Artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 19, 29, 79, 124 al 139, 163, 164, 165, 166, 167, 182 fracción IV, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, 254, 277, 278 fracciones II, VII, VIII, IX, XVIII, XX, XXXI y XXXVII, 282 fracciones I, III, XIV, XV, XXV, XXIX y XXX, 289, 385, 389, 390, 391, 392, 394, 395, 396, 399, 400, 401, 402, 641, 666, 672, 673 y 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche,** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VI. Artículos 1, 2, 3 fracciones IV, VI y VII, 4 fracción I, punto 1.1, incisos a) y b) y II, puntos 2.1, inciso a) y 2.2, inciso a) y b), 5, 6, 18, 19 fracciones XVI y XIX, 37, 38 fracciones XII y XX, 39 fracciones VII, X y XIV y 43 numeral 1, fracciones II y XXXVIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche,** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VII. Artículos 8, 29, numeral 2, incisos I) y bb), 281 numeral 1 y 284, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral,** que se tienen aquí por reproducido como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar.
- VIII. Numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 38, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018,** que se tienen aquí por reproducido como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I. Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano superior que vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; le corresponde, entre otras, la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado y su interpretación se hará conforme a los



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

critérios gramatical, sistemático y funcional; tiene como una de sus facultades la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por la citada Ley de Instituciones; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los reglamentos que de ella emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; que durante los procesos electorales ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, además del Consejo General, dentro de su estructura se encuentran los Consejos Municipales de Campeche, Carmen y Champotón, 21 Consejos Distritales, uno en cada una de las poblaciones cabeceras de los Distritos Electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 Base VI y VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 3, 163, 164, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- II. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto, se encuentra facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como, aprobar los proyectos y resoluciones que sometan a su consideración la Presidencia, las Comisiones de Consejeros, las Direcciones Ejecutivas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en el cumplimiento de sus atribuciones, de igual forma, registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coalición; registrar supletoriamente las planillas de integrantes de los HH. Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa presentadas por los partidos políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes, debiendo llevar a cabo a los 10 días siguientes de que concluyan los plazos establecidos para el registro de las candidaturas, una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan, haciendo la respectiva comunicación a los Consejos Electorales Distritales del Instituto para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 282, fracción XXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, procedan a expedir las Constancias de Registro respectivas y para que lleve a cabo la inscripción, en el Libro respectivo, del Registro de los Candidatos propuestos y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones conferidas, conforme a lo dispuesto por los artículos 253, fracción I y 278, fracciones XX y XXXVII, 391 fracción II, y 402 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en vigor, en congruencia con lo establecido por los artículos 4, fracción I, punto 1.1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo establecido por los artículos 253 fracción II y 280 fracciones XII y XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), y 19, fracción XIX, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

Estado de Campeche, es el órgano central del Instituto, que se encuentra facultado legalmente para recibir supletoriamente las planillas de integrantes de los HH. Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes, así como para someterlas a consideración de dicho Consejo para su registro y ordenar la publicación de los resolutivos de todos los Acuerdos y Resoluciones que pronuncie el Consejo General, en el Periódico Oficial del Estado.

- IV. Que corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, entre otras funciones: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General, proveer lo necesario para que se publiquen los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; por lo anterior, deberá proveer lo necesario para la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 282, fracciones I, XV, XXV y XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en armonía con el artículo 38, fracciones XII y XX, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. Que con base en lo dispuesto por el artículo 289 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y artículos 4 fracción II, punto 2.2, inciso b) y 43 punto 1, fracciones I y XXXVIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, es el órgano ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al que le corresponde, entre otras atribuciones, realizar el procedimiento relativo al registro de Candidatos en términos de lo establecido en los artículos 385, 389 fracciones V y IX, 390, 391 fracción II, 392, 394, 395, 396, 399, 400, 401 y 402 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, coadyuvando para ello con la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en la recepción de las respectivas solicitudes, validando la documentación presentada y verificando el cumplimiento de los requisitos legales de conformidad con lo establecido por la Ley de la materia, teniendo para tal efecto la facultad de establecer los criterios técnicos y lineamientos a los que se sujetará dicha actividad, así como cumplir con las demás atribuciones que le confiere la misma Ley y otras disposiciones reglamentarias.
- VI. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. Asimismo, el Apartado C, de la Base previamente citada, regula que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución, facultando, a este Instituto Electoral, para que en el ejercicio de sus funciones, organice las elecciones estatales correspondientes acatando en todo tiempo la normatividad aplicable en la materia.
- VII. Que el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que son prerrogativas del ciudadano campechano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier empleo o comisión; el derecho de solicitar el registro de candidatos ante el órgano electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que de manera independiente soliciten su registro y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación local en la materia.



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

- VIII. Que los Partidos Políticos son, conforme a la misma Base I del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche; así como los numerales 5, 29 y último párrafo del artículo 79 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, pudiendo las autoridades electorales intervenir en sus asuntos internos sólo en los términos que expresamente establecen la misma Constitución, la Ley de la materia y las demás leyes aplicables.
- IX. Que en la 4ª Sesión Ordinaria, celebrada el día 29 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la finalidad de contar con los documentos que brindaran mayor claridad a las disposiciones Constitucionales y legales relativas al registro de candidaturas a cargos de elección popular, que permitiera a su vez facilitar el cumplimiento de dichas disposiciones y simplificar el procedimiento de registro de candidatos ante el mismo Consejo General, así como ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales según corresponda, aprobó el Acuerdo CG/26/17, intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018”*, el cual en su Anexo Único contiene los lineamientos y formatos que sirvieron de apoyo y directriz para la homologación de los criterios relacionados con el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, que en su contenido prevé entre otros aspectos, lo referente a los plazos y órganos competentes para el registro de candidatos por cada elección, así como lo relativo a las formas y requisitos para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas; documentación que deberá acompañar a dichas solicitudes; integración de las candidaturas; requisitos de elegibilidad e impedimentos; proporcionalidad y alternancia en las candidaturas; procedimiento para la sustitución de candidatos; aprobación del registro correspondiente y notificaciones derivadas de dicha aprobación, con base en lo establecido en el Capítulo Tercero, Título Segundo, Libro Cuarto y demás disposiciones aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Cabe resaltar que dicho Acuerdo, así como los lineamientos, no fueron impugnados dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que fueron emitidos de conformidad con lo señalado en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo anterior, en términos de la Tesis XII/2001 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”*, la cual establece que los actos o resoluciones de las autoridades electorales tienen que impugnarse en la etapa en la que fueron emitidos y no posteriormente. Por tanto, los actos o resoluciones aceptados, es decir, no combatidos o impugnados dentro de los plazos legales, adquirirán firmeza y se considerarán válidamente realizados.
- X. Que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres, para tener acceso a todos



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

los cargos de elección popular; en ese sentido, es obligación de los Partidos Políticos determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que se registren en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; de conformidad en los artículos 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 34, 35, 63 fracción II, 170, 210, fracción XIII y 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; los “Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018”; y los artículos 278, y 280, numeral 8, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; así como por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, y los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre los que destacan los rubros: Jurisprudencia 16/2012 “*CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO*”; Jurisprudencia 3/2015, “*ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS*”; Jurisprudencia 6/2015, “*PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES*”; Jurisprudencia 7/2015, “*PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL*”; y Jurisprudencia 11/2015 “*ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES*”.

- XI.** Que en relación al punto 15 de los Antecedentes, el 20 de abril de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto, facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como, registrar supletoriamente las planillas de integrantes de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/44/18, intitulado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICOS DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018*”, a través del cual en sus puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, se aprobaron los registros supletorios de las planillas de candidaturas a Presidente, Regidores y Síndicos de los HH. Ayuntamientos, por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, solicitados por la Coalición denominada “Por Campeche al Frente” integrada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano; así como los solicitados por otros partidos políticos y las candidaturas independientes correspondientes, en los términos del Acuerdo.
- XII.** Que como se señaló en los puntos 16 y 17 de los Antecedentes, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha 24 de abril de 2018, a las 20:32 horas, recibió el escrito de la misma fecha, dirigido al Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Campechano, signado por la C. Noemí del Jesús Cobos Andrade, en su calidad de ciudadana, “*en contra del consejo general del Instituto Electoral del Estado de Campeche consistente en el acuerdo CG/44/18, por medio del cual se aprueba el registro supletorio de las planillas de candidaturas a presidente, regidores, y síndicos de los H.*



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, el cual fue aprobado en la 12ª sesión extraordinaria celebrada el día 20 de abril del 2018.”(sic); en razón a lo anterior, el 28 de abril de 2018, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 282, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, una vez dado cumplimiento a los trámites legales establecidos en los artículos 666, 672 y 673, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/1830/2018, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, rindió el Informe Circunstanciado y turnó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, presentado por la C. Noemí del Jesús Cobos Andrade, en su calidad de ciudadana, junto con la documentación correspondiente.

XIII. Que en relación al punto 18 de los Antecedentes, con fecha 21 de mayo de 2018, mediante oficios SGA-TEEC/211-2018 y SGA-TEEC/212-2018, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche recibió la notificación de la Sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. Noemí del Jesús Cobos Andrade, que estableció en su Considerando NOVENO incisos A) y B), lo que a continuación se transcribe:

“...

NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

*Al haber resultado sustancialmente **fundado** el agravio argumentado por la parte actora, y conforme a lo razonado, lo procedente es:*

A) MODIFICAR, el acuerdo **CG/44/2018** intitulado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICOS DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018"**, así como su ANEXO ÚNICO; con el objeto de que quede asentado en dicho acuerdo que el PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, la COALICIÓN POR CAMPECHE AL FRENTE, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, no cumplieron cabalmente con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal en sus postulaciones municipales.

B) ORDENAR, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que de manera inmediata a la notificación del presente fallo, requiera al PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, a la COALICIÓN POR CAMPECHE AL FRENTE, al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, procedan a las sustituciones correspondientes, es decir, de entre las **seis** candidaturas del género masculino presentadas, deberán sustituir una candidatura para que sea encabezada por el género femenino. Dicha sustitución podrá efectuarse de entre los mismos integrantes de la planilla registrada primigeniamente.



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

C) ORDENAR al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que a partir que reciba las solicitudes de sustituciones de los partidos políticos y coalición en mención, sesione de inmediato a efecto de que se pronuncie sobre los mismos, debiendo verificar que las sustituciones que se realicen cumplan con la alternancia de género y la paridad vertical. Asimismo, deberá publicar la determinación correspondiente por el medio que considere más eficaz para el conocimiento de los electores.

D) ORDENAR al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que respectivamente de al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que lo hubieren acatado de manera definitiva, haciendo llegar para ello, copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente. Apercibiéndolo de que, en caso de no dar cumplimiento a esta determinación en los plazos establecidos, se le aplicará las medidas de apremio pertinentes, señalado en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO: Es **fundado** el agravio señalado por la ciudadana Noemí del Jesús Cobos Andrade.

SEGUNDO: Se **modifica** el acuerdo **CG/44/2018** y su **ANEXO ÚNICO** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, conforme a lo razonado en esta sentencia.

TERCERO: Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda en los términos de los **incisos B) y C)** del **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente sentencia.

CUARTO: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra; en caso contrario, se le aplicarán las medidas de apremio correspondientes.
...”

- XIV.** Que como se señaló en el punto 19, de los Antecedentes, con fecha 22 de mayo del 2018, en la 17ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/70/18, intitulado “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL CONSIDERANDO NOVENO, INCISO B) DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEC/JDC/8/2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**”, el cual en sus puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, y TERCERO, señaló lo siguiente: “**PRIMERO: Se aprueba en cumplimiento a lo ordenado en el Considerando NOVENO inciso B) de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018, requerir al Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena); a la Coalición denominada “Por Campeche al Frente” integrada por el Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano; al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Encuentro Social, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, procedan a presentar las sustituciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de**



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

Campeche y sus Consejos Electorales, respectivamente, a fin de que entre las seis candidaturas del género masculino deberán sustituir una candidatura para que sea encabezada por el género femenino, dicha sustitución podrá efectuarse de entre los mismos integrantes de la planilla registrada primigeniamente; lo anterior en términos de los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XVI del presente documento”, “SEGUNDO: Se tiene por notificado el presente Acuerdo en término del Artículo 277, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice: “...Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento: I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de que se trate”; lo anterior en términos de los razonamientos expresados en la Consideración XVI del presente documento”, y “TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018, presente ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche la aclaración de la referida sentencia, a fin de que se consulte cual sería la metodología, o a que disposiciones deberá sujetarse el Instituto Electoral del Estado de Campeche en el supuesto de que un Partido Político o Coalición determinara no realizar la sustitución de registro ordenados en el Considerando NOVENO inciso B) de dicha sentencia, así como la metodología, o a que disposiciones deberá sujetarse para las aprobaciones de los registros hechos ante los Consejos Electorales Distritales 14, 18 y 21 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que el Partido Político Encuentro Social, registró candidaturas a integrantes de los HH. Ayuntamientos de Candelaria, Hopelchén y Calakmul, respectivamente, ante dichas autoridades electorales; lo anterior en términos de los razonamientos expresados en las consideraciones XV y XVI del presente documento”.

- XV.** Que como se señaló en el punto 20 de los Antecedentes, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el oficio SECG/2346/2018, de fecha 22 de mayo de 2018, dirigido al Lic. Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, relativo a la solicitud de Aclaración de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de fecha 21 de mayo de 2018, recaída en el Expediente TEEC/JDC/8/2018, en cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo CG/70/18, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL CONSIDERANDO NOVENO, INCISO B) DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEC/JDC/8/2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la 17ª Sesión Extraordinaria, celebrada el día 22 de mayo de 2018, en términos del artículo 686, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- XVI.** Que derivado de lo anterior, y en relación con el punto 21 de Antecedentes, el 24 de mayo de 2018, mediante oficios SGA-TEEC/220-2018 y SGA-TEEC/221-2018, signados por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dirigidos a la



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

Consejera Presidente y a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respectivamente, notificó la Aclaración de la Sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con fecha 24 de mayo de 2018, recaída en el expediente TEEC/JDC/8/2018, misma que en su Considerando SEGUNDO, entre otras cosas, estableció lo que a continuación se transcribe:

“ ...

*En virtud de lo anterior, se advierte que la solicitud de aclaración de la sentencia resulta improcedente, pues esta figura no constituye un mecanismo a través del cual el órgano jurisdiccional pueda brindar opinión sobre supuestos hipotéticos derivados de la ejecución de la sentencia, **pues tal actuación corresponde al órgano administrativo vinculado por la resolución, toda vez que esa autoridad, cuenta con las facultades, atribuciones y mecanismos legales suficientes, para el registro de candidaturas a cargos de elección popular.***

... ”

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO: Es improcedente la aclaración de sentencia solicitada por la Secretaria Ejecutiva en nombre y representación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO: La presente aclaración forma parte de la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos dieciocho.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

... ”

(Énfasis añadido)

- XVII.** Que en relación al punto 22 de los Antecedentes, el 26 de mayo de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/71/18, intitulado “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEC/JDC/8/2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**” mediante el cual en sus puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO estableció lo siguiente: “**PRIMERO.-** Se tiene por no realizada la sustitución ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el Considerando NOVENO inciso B) del expediente TEEC/JDC/8/2018, ni presentada manifestación alguna por parte de la Coalición denominada “Por Campeche al Frente” integrada por los Partidos Políticos Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano, en los términos del Considerando XXIV, por lo cual esta autoridad administrativa en sesión de Consejo General, adoptará la metodología y mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento estricto de la sentencia recaída en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones I a la XXVII del presente documento; **SEGUNDO.-** Se requiere al Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de garantizar el derecho de



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

audiencia y legalidad, con fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado de las facultades expeditas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que dentro del plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas**, den cumplimiento a lo ordenado en el Considerando NOVENO inciso B) de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018; en concordancia con el punto PRIMERO del Acuerdo CG/70/18, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL CONSIDERANDO NOVENO, INCISO B) DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEC/JDC/8/2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”, y presenten en el plazo referido, las sustituciones del registro de las planillas de integrantes de los HH. Ayuntamiento del Estado de Campeche, por el principio de mayoría relativa, a fin de que entre las seis candidaturas del género masculino deberán sustituir una candidatura para que sea encabezada por el género femenino, dicha sustitución podrá efectuarse de entre los mismos integrantes de la planilla registrada primigeniamente; o en su caso, manifiesten lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XXVII del presente documento; **TERCERO.-** Se requiere al Partido Encuentro Social, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia y legalidad, con fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado de las facultades expeditas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que dentro del plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas**, presenten ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, la documentación para acreditar la constitucionalidad y legalidad de las propuestas presentadas para el registro de la planilla de Integrantes del H. Ayuntamiento de Tenabo, por el principio de mayoría relativa, misma que deberá ser encabezada por el género femenino, en los términos del **Anexo 1** adjunto al presente documento, que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en término de lo ordenado en el Considerando NOVENO inciso B) de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018; o en su caso, manifiesten lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XXVII del presente documento; **CUARTO.-** Se requiere al Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena), con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia y legalidad, con fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado de las facultades expeditas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que dentro del plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas**, presenten ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, la documentación para acreditar la constitucionalidad y legalidad de las propuestas presentadas para el registro de la planilla de Integrantes del H. Ayuntamiento de Candelaria, por el principio de mayoría relativa, misma que deberá ser encabezada por el género femenino, en los términos del **Anexo 2** adjunto al presente documento, que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en término de lo ordenado en el Considerando NOVENO inciso B) de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018; o en su caso, manifiesten lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XXVII del presente documento; **QUINTO.-** Se tiene por notificado el presente Acuerdo en términos del Artículo 277, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice: “...Los



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento: I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de que se trate”; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior en términos de los razonamientos expresados en las Consideraciones XXV y XXVII del presente documento; **SEXTO.-** Se aprueba que en caso de que los Partidos Políticos incumplan con lo ordenado en el presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, derivado de las facultades expeditas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el Considerando SEGUNDO de la Aclaración de sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de fecha 24 de mayo de 2018, recaída en el expediente TEEC/JDC/8/2018, adoptará la metodología y mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento estricto de la sentencia recaída en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018; lo anterior en términos de los razonamientos expresados en la Consideración XXV del presente documento; y **SÉPTIMO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que remita copia certificada del presente Acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior en términos de los razonamientos expresados en la Consideración XXVII del presente documento...”.

- XVIII.** Que en relación al punto 25 de los Antecedentes, el 30 de mayo de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/72/18, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LO ORDENADO POR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEC/JDC/8/2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE” mediante el cual en sus puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO, estableció lo siguiente: “**PRIMERO:** Se aprueba el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo TERCERO de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior en términos de los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XXX del presente documento; **SEGUNDO:** En término de lo ordenado en el Considerando NOVENO incisos B) y C) de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018, se aprueba la sustitución del registro de la planilla del H. Ayuntamiento de Candelaria, postulada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena) en los términos del **Anexo 1** del presente documento, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de los razonamientos expresados en la Consideraciones XXIV y XXX del presente documento; **TERCERO:** Se aprueba la cancelación del registro de la planilla que fuera postulada por la Coalición denominada “Por Campeche al Frente” integrada por el Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano, para contender en la elección del H. Ayuntamiento de Calkiní por el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, y en consecuencia, la lista postulada por el Principio de Representación Proporcional; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

TEEC/JDC/8/2018; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de los razonamientos expresados en las consideraciones XXV y XXX del presente documento; **CUARTO.-** Se requiere al Partido de la Revolución Democrática, atendiendo a los principios de menor afectación y certeza en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, para salvaguardar la paridad de género, la esfera de los derechos políticos electorales de los partidos políticos, y el principio pro persona, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia y legalidad, con fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado de las facultades expeditas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que dentro del **plazo improrrogable de veinticuatro horas**, presenten ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, la documentación para acreditar la constitucionalidad y legalidad de las propuestas presentadas para el registro de la planilla de integrantes del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, por el Principio de Mayoría Relativa, misma que deberá ser encabezada por el género femenino, cumpliendo con la paridad, en los términos acordados en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018; previéndose que, en caso de incumplimiento, se adoptará la metodología y mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento estricto de la sentencia recaída en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de los razonamientos expresados en las consideraciones XXVI y XXX del presente documento; **QUINTO.-** Se requiere al Partido Encuentro Social, atendiendo a los principios de menor afectación y certeza en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, para salvaguardar la paridad de género, la esfera de los derechos políticos electorales de los partidos políticos, y el principio pro persona, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia y legalidad, con fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado de las facultades expeditas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que dentro del **plazo improrrogable de veinticuatro horas**, presenten ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, la documentación para acreditar la constitucionalidad y legalidad de las propuestas presentadas para el registro de la planilla de integrantes del H. Ayuntamiento de Tenabo, por el Principio de Mayoría Relativa, misma que deberá ser encabezada por el género femenino, cumpliendo con la paridad, en los términos acordados en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018; previéndose que, en caso de incumplimiento, se adoptará la metodología y mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento estricto de la sentencia recaída en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de los razonamientos expresados en las consideraciones XXVII y XXX del presente documento; **SEXTO:** Se aprueba que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, procedan a expedir las Constancias de Registro respectivas a la planilla del H. Ayuntamiento de Candelaria, postulada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena), realizándose las inscripciones en el Libro de Registro correspondiente, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de los razonamientos expresados en la Consideración XXX del presente documento; **SÉPTIMO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que remita dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, copia certificada del mismo, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento al punto CUARTO de la Sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, emitida en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

términos de los razonamientos expresados en las consideraciones XVI y XXX del presente documento; **OCTAVO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita copia certificada del presente Acuerdo, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que esta a su vez lo haga del conocimiento a los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de los razonamientos expresados en la Consideración XXX del presente documento; **NOVENO:** Se tiene por notificado el presente Acuerdo al Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena), a la Coalición denominada “Por Campeche al Frente” integrada por el Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano, al Partido de la Revolución Democrática, y al Partido Político Encuentro Social, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 277, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice: “...Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento: I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de que se trate”; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior en términos de los razonamientos expresados en las Consideraciones XXIX y XXX del presente documento..”.

- XIX.** Que en relación al punto 26 de los Antecedentes, el 2 de junio de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/75/18, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, RELATIVO A LO ORDENADO POR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEC/JDC/8/2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”, mediante el cual en sus puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, estableció lo siguiente: “**PRIMERO.-** Se aprueba respecto de los escritos presentados por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Encuentro Social, el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo TERCERO de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, lo anterior en términos de los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XXVI del presente documento; **SEGUNDO.-** En término de lo ordenado en el Considerando NOVENO incisos B) y C) de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018, se aprueba la sustitución del registro de la planilla del H. Ayuntamiento de Hecelchakán por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, postulada por el Partido de la Revolución Democrática en los términos del **Anexo 1** del presente documento, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de los razonamientos expresados en la Consideraciones XXII y XXVI del presente documento; **TERCERO.-** En término de lo ordenado en el Considerando NOVENO incisos B) y C) de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018, se aprueba la sustitución del registro de la planilla del H. Ayuntamiento de Tenabo por el Principio de Mayoría Relativa



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

*para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, postulada por el Partido Encuentro Social en los términos del **Anexo 2** del presente documento, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de los razonamientos expresados en la Consideraciones XXIII y XXVI del presente documento; **CUARTO.**-Se aprueba que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, procedan a expedir las Constancias de Registro respectivas a la planilla del H. Ayuntamiento Hecelchakán por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, realizándose las inscripciones en el Libro de Registro correspondiente, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de los razonamientos expresados en la Consideración XXVI del presente documento; **QUINTO.**- Se aprueba que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, procedan a expedir las Constancias de Registro respectivas a la planilla del H. Ayuntamiento de Tenabo por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, postulada por el Partido Encuentro Social, realizándose las inscripciones en el Libro de Registro correspondiente; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de los razonamientos expresados en la Consideración XXVI del presente documento; **SEXTO.**- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que remita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, copia certificada del mismo, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento al punto CUARTO de la Sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, emitida en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de los razonamientos expresados en las consideraciones XV y XXVI del presente documento...”*

- XX.** Que como se señaló en los puntos 23 y 24 de los Antecedentes, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha 28 de mayo de 2018, recibió el escrito signado por el C. César Ismael Martín Ehuán, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral vía *per saltum*, a fin de impugnar el Acuerdo CG/71/18, intitulado “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEC/JDC/8/2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**”; en razón a lo anterior, el 29 de mayo de 2018, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 90 y 17 párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una vez dado cumplimiento a los trámites legales establecidos en los citados artículos, mediante oficio SECG/2531/2018, dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, turnó el Juicio de Revisión Constitucional, presentado por el César Ismael Martín Ehuán, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la documentación correspondiente.
- XXI.** Que con fecha 7 de junio de 2018, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en Sesión



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

Pública, resolvió, entre otros asuntos, el relativo al expediente SX-JRC-100/2018 y SX-JRC-110/2018, acumulados, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral, promovido el veintitrés de mayo del actual, por el Partido Acción Nacional, por conducto del Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal; y el juicio de revisión constitucional electoral, promovido el veinticinco de mayo del actual, por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/ JDC/8/2018, misma que en lo que interesa, refirió lo siguiente:

“...

141. *El Tribunal local, al emitir el acto impugnado, en esencia, consideró que sí se justifica que el Instituto Electoral del Estado de Campeche estuviera en posibilidad de implementar una acción afirmativa en la reglamentación sobre postulación de candidatos a las presidencias de los once ayuntamientos del estado por mayoría relativa.*

142. *El motivo de lo anterior, a juicio de la responsable, consta de la desproporción histórica que entre hombres y mujeres ha existido y existe en la integración de los ayuntamientos y del estancamiento prolongado en los resultados que las medidas normativas adoptados para lograr la paridad.*

143. *Por tanto, que el Instituto local, al ser un órgano del Estado obligado a garantizar el derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer, debió implementar alguna acción afirmativa para acelerar el proceso que garantice la igualdad real entre ambos géneros en el acceso a cargos de elección popular.*

“...

177. *Toda vez que la norma electoral del estado de Campeche establece que la configuración de las planillas no debe incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidatas del mismo género, dicho mandato no se limita a la integración vertical, sino que debe entenderse también orientado hacia la dimensión horizontal en las candidaturas a cargos municipales.*

RESUELVE

PRIMERO. *Se decreta la acumulación del juicio SX-JRC-110/2018 al diverso SX-JRC-100/2018, por ser este el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.*

SEGUNDO. *Se confirma la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JDC/8/2018.*

“...”

- XXII.** Que en relación con lo anterior, y el punto 27 de antecedentes, con fecha 7 de junio de 2018, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en Sesión Pública resolvió, además, el expediente SX-JRC-122/2018, integrado con motivo del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por el C. César Ismael Martín Ehuán, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a fin de impugnar el Acuerdo CG/71/18, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

TEEC/JDC/8/2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”, misma que en su parte medular estableció lo siguiente:

“...
83. Ahora bien, a partir de la premisa que se ha sostenido, relativa a que, en la especie, no existe norma expresa que prevea la consecuencia jurídica o sanción que debe aplicarse en caso de incumplimiento a la sustitución en el registro de candidaturas, en razón de que dicha sustitución derivó de una situación extraordinaria al implementar (en cumplimiento a una sentencia del Tribunal local) una acción afirmativa, en observancia al principio de paridad de género en su vertiente horizontal, a fin de que seis de las once candidaturas que encabezan las planillas para integrantes de ayuntamientos sean del género femenino.

84. Resulta necesario señalar que tal circunstancia no debe ser obstáculo para que el Instituto local en caso de incumplimiento en la sustitución de candidaturas aplique una sanción al partido político o coalición que sea omiso en cumplir con tal medida, pues ésta obedece al acatamiento irrestricto a una acción afirmativa de paridad de género.

85. De tal suerte, esta Sala Regional observando lo dispuesto en los artículos 1 y 41 de la Constitución federal (que imponen tanto a las autoridades como a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género) considera pertinente, por las razones expuestas en esta sentencia, que se ordene al Instituto local emitir una nueva determinación a efecto de que se requiera de nueva cuenta a la coalición “Por Campeche al Frente” la sustitución en el registro de candidaturas y se le aperciba respecto a que, en caso de que incumpla, se le negará el registro de la candidatura correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 389, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en dicha entidad federativa; pues esta sanción o consecuencia jurídica resulta idónea para hacer efectiva la acción afirmativa de género que se implementó en el caso concreto.

[...]

QUINTO. Efectos.

88. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el punto de acuerdo primero del acuerdo CG/71/18.

89. Se ordena al Consejo General del Instituto local que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una determinación, a efecto de que, ante la falta de disposición normativa, requiera de nueva cuenta a la Coalición “Por Campeche al Frente” para que realice la sustitución en el registro de sus candidaturas, apercibiéndola de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá la sanción prevista en el artículo 389, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche relativa a que se le negará el registro de la candidatura correspondiente.

90. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento, deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes.

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/71/18 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

“...”

XXIII. Que en consecuencia, para el cumplimiento de lo ordenado el punto 89, del Considerando QUINTO, de la Sentencia recaída en el expediente SX-JRC-122/2018, de fecha 7 de junio de 2018, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en término de lo dispuesto por el artículo 389, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de las facultades expeditas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Considerando SEGUNDO de la Aclaración de Sentencia de fecha 24 de mayo de 2018, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/JDC/8/2018, a través del cual determinó que esta autoridad administrativa electoral *“cuenta con las facultades, atribuciones y mecanismos legales suficientes, para el registro de candidaturas a cargos de elección popular”* (sic), con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia y legalidad, y a efecto de hacer efectiva la acción afirmativa de género, lo procedente es requerir nuevamente a la Coalición denominada “Por Campeche al Frente” integrada por el Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano, para que, dentro del **plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas**, proceda a presentar las sustituciones de registro, en los términos establecidos en el Considerando NOVENO inciso B) de la Sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018, a fin de que entre las seis candidaturas del género masculino sustituyan una candidatura para que sea encabezada por el género femenino, dicha sustitución podrá efectuarse de entre los mismos integrantes de la planilla registrada primigeniamente para contender en la elección de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, apercibiendo que, en caso de que incumpla, como sanción o consecuencia jurídica, lo procedente será cancelar y con ello negar el registro de una de las planillas postuladas para contender en HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; lo anterior, de conformidad con los artículos 63, 254, 278, fracción XXXVII, 385 y 389, fracciones V, VII y VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; artículo 232, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el numeral 87 de los Lineamientos para el Registro de las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal 2017-2018; por lo que, deberá acatar lo ordenado en la Sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018, en los términos que a continuación se transcribe:

*“...B) **ORDENAR**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que de manera inmediata a la notificación del presente fallo, requiera al PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, a la COALICIÓN POR CAMPECHE AL FRENTE, al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, procedan a las sustituciones correspondientes, es decir, de entre las **seis** candidaturas del género masculino presentadas, deberán sustituir una candidatura para que sea encabezada por el género femenino. Dicha sustitución podrá efectuarse de entre los mismos integrantes de la planilla registrada primigeniamente...”*

XXIV. Cabe señalar, que como lo refirió la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los puntos 83 y 84 de la Sentencia recaída en el expediente SX-JRC-122/2018, que dice:

*“...83. Ahora bien, a partir de la premisa que se ha sostenido, relativa a que, en la especie, **no existe norma expresa que prevea la consecuencia jurídica o sanción que debe***



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

aplicarse en caso de incumplimiento a la sustitución en el registro de candidaturas, en razón de que dicha sustitución derivó de una situación extraordinaria al implementar (en cumplimiento a una sentencia del Tribunal local) una acción afirmativa, en observancia al principio de paridad de género en su vertiente horizontal, a fin de que seis de las once candidaturas que encabezan las planillas para integrantes de ayuntamientos sean del género femenino.

84. Resulta necesario señalar que tal circunstancia no debe ser obstáculo para que el Instituto local en caso de incumplimiento en la sustitución de candidaturas aplique una sanción al partido político o coalición que sea omiso en cumplir con tal medida, pues ésta obedece al acatamiento irrestricto a una acción afirmativa de paridad de género...”

(Énfasis añadido)

En dicho contexto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló en el punto 85, de la Sentencia recaída en el expediente SX-JRC-122/2018, que, en caso de que la Coalición denominada “Por Campeche al Frente” integrada por el Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano, incumpla con la acción afirmativa de paridad de género en los términos señalados en la Sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/JDC/8/2018, como sanción o consecuencia jurídica “...se le negará el registro de la candidatura correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 389, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en dicha entidad federativa; pues esta sanción o consecuencia jurídica resulta idónea para hacer efectiva la acción afirmativa de género que se implementó en el caso concreto...” (Sic).

Por tanto, de conformidad con los artículos 254 y 278, fracción XXXVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, siendo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto; y entre sus atribuciones se encuentra la relativa a dictar los acuerdos indispensables para ser efectivas las que le asisten, en concordancia con la Jurisprudencia 16/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “*FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES*” se advierte que, el Consejo General, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; y por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, y de manera general, velar que todos los actos en materia electoral, se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.

Es así que, derivado de las facultades expeditas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el Considerando SEGUNDO de la Aclaración de Sentencia de fecha 24 de mayo de 2018, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

TEEC/JDC/8/2018, a través del cual determinó que esta autoridad administrativa electoral “*cuenta con las facultades, atribuciones y mecanismos legales suficientes, para el registro de candidaturas a cargos de elección popular*” (sic); en uso de las facultades establecidas en el numeral 87 de los Lineamientos para el Registro de las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal 2017-2018, que refiere que los casos no previstos en los lineamientos serán resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y toda vez que de conformidad con el artículo 583, fracción II, y 389, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que disponen lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 583.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley de Instituciones:..*

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral...

[...]

ARTÍCULO 389.- *Corresponde a los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, a los candidatos independientes el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, mediante el cumplimiento de los siguientes preceptos:...VIII. Si un Partido Político o Coalición, según sea aplicable, no cumple con lo anteriormente establecido, el Consejo General, tratándose de las candidaturas a diputados, o el respectivo Consejo Electoral Distrital o Municipal, según sea el caso, respecto de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, le requerirá, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación rectifique la solicitud de registro de candidaturas, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo así, se le negará el registro de las candidaturas correspondientes.*

...”

En consecuencia, en el supuesto de que la Coalición denominada “Por Campeche al Frente” integrada por el Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano, incumpliera con presentar las sustituciones de registro, en los términos ordenados en el Considerando NOVENO inciso B) de la Sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018, a fin de que entre las seis candidaturas del género masculino sustituyan una candidatura para que sea encabezada por el género femenino, pudiendo dicha sustitución efectuarse de entre los mismos integrantes de la planilla registrada primigeniamente para contender en la elección de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, no promoviendo, ni haciendo efectiva la acción afirmativa de género, se apercibe que, como sanción o consecuencia jurídica, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche procederá conforme lo ordenado en el punto 85 Considerando QUINTO, de la Sentencia recaída en el expediente SX-JRC-122/2018, de fecha 7 de junio de 2018, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente: “... **85.** *De tal suerte, esta Sala Regional observando lo dispuesto en los artículos 1 y 41 de la Constitución federal (que imponen tanto a las autoridades como a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género) considera pertinente, por las razones expuestas en esta sentencia, que se ordene al Instituto local emitir una nueva determinación a efecto de que se requiera de nueva cuenta a la coalición “Por Campeche al Frente” la sustitución en el registro de candidaturas y se le aperciba respecto a que, en caso de que incumpla, se le negará el registro de la candidatura correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 389, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y*



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

Procedimientos Electorales en dicha entidad federativa; pues esta sanción o consecuencia jurídica resulta idónea para hacer efectiva la acción afirmativa de género que se implementó en el caso concreto.”

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los artículos 63, 385 y 389, fracciones V, VI, VII y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el artículo 232, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen lo siguiente:

“...

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

ARTÍCULO 63.- Son obligaciones de los partidos políticos con registro ante el Instituto Electoral:

...

II. Garantizar la paridad de los géneros en las candidaturas a cargos de elección popular;

(Énfasis añadido)

...

ARTÍCULO 385.- Corresponde a los partidos políticos y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley de Instituciones.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, los ayuntamientos y juntas municipales.

El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. (Énfasis añadido)

ARTÍCULO 389.- Corresponde a los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, a los candidatos independientes el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, mediante el cumplimiento de los siguientes preceptos:

I...

II...

IV...

V. Las planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de Mayoría Relativa serán compuestas por propietarios y suplentes; el total de candidatos propietarios propuestos no deberán incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidatos del mismo género y se conformarán alternando las candidaturas de género distinto;

VI. Las listas de candidatos a regidores y síndicos por el principio de Representación Proporcional, no deberá incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidatos del mismo género y lo conformarán alternando candidaturas de género distinto;

VII. Para los efectos de la fracción V y VI de este artículo, los consejos General, municipales o distritales según corresponda, al recibir las solicitudes para el registro de candidaturas, revisarán que se cumpla con lo anterior, de no hacerlo así, se requerirá al Partido Político para que realicen las sustituciones correspondientes en los plazos



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IIEEC”

establecidos por esta Ley de Instituciones. **En caso de que no sean sustituidas se le negará el registro de la candidatura correspondiente;**

VIII. Si un Partido Político o Coalición, según sea aplicable, no cumple con lo anteriormente establecido, el Consejo General, tratándose de las candidaturas a diputados, o el respectivo Consejo Electoral Distrital o Municipal, según sea el caso, respecto de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, le requerirá, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación rectifique la solicitud de registro de candidaturas, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo así, se le negará el registro de las candidaturas correspondientes;

(Énfasis añadido)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 232. 1...; 2...; 3...;

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad; fijando al Partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas; **en caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.”**

(Énfasis añadido)

...”

- XXV.** En consecuencia, atendiendo a los principios de menor afectación y certeza en el proceso electoral, y para salvaguardar la paridad de género, a efectos de implementar una acción afirmativa que garantice la igualdad real entre ambos géneros en el acceso a cargos de elección popular, como bien lo señaló la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el punto 143 del expediente SX- JRC-100/2018 y SX-JRC-110/2018, acumulados; derivado de las facultades expeditas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el Considerando SEGUNDO de la Aclaración de la Sentencia de fecha 24 de mayo de 2018, del expediente TEEC/JDC/8/2018, a través del cual determinó que esta autoridad administrativa electoral *“cuenta con las facultades, atribuciones y mecanismos legales suficientes, para el registro de candidaturas a cargos de elección popular”* (sic); de conformidad con los artículos 63, 254, 278, fracción XXXVII, 385 y 389, fracciones V, VI, VII y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; el artículo 232, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el numeral 87 de los Lineamientos para el Registro de las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal 2017-2018; en el supuesto de que la Coalición denominada “Por Campeche al Frente” integrada por el Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano, no acatara lo ordenado en el Considerando NOVENO inciso B) de la Sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018, a fin de que entre las seis candidaturas del género masculino sustituyan una candidatura para que sea encabezada por el género femenino, pudiendo dicha sustitución efectuarse de entre los mismos integrantes de la planilla registrada primigeniamente para contender en la elección de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; ante tal omisión se estaría colocando en un situación de incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia referida.



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

Por tanto ante la omisión e inacción, la Coalición denominada “Por Campeche al Frente” integrada por el Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano, en caso de no señalar cuál de los siguientes municipios: Campeche, Calkiní, Carmen, Champotón, Hecelchakán y Candelaria, que se encuentra actualmente encabezados por género masculino, será el encabezado por el género femenino, esta Autoridad Administrativa Electoral en uso de sus facultades legales, y en términos de lo expresamente señalado por los artículos 63, 254, 278, fracción XXXVII, 385 y 389, fracciones V, VII y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; artículo 232, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el numeral 87 de los Lineamientos para el Registro de las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal 2017-2018, en concordancia con la Jurisprudencia 16/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “*FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES*” en estricto acatamiento a la sanción o consecuencia jurídica ordenada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el punto 85 del Considerando QUINTO, de la Sentencia recaída en el expediente SX-JRC-122/2018, que refirió “*en caso de que incumpla, se le negará el registro de la candidatura correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 389, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en dicha entidad federativa; pues esta sanción o consecuencia jurídica resulta idónea para hacer efectiva la acción afirmativa de género que se implementó en el caso concreto*” (sic); y toda vez que los registros ya han sido aprobados por el Instituto Electoral del Estado de Campeche de conformidad con los artículos 278, fracción XX, 303 y 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente para hacer efectiva la sanción o consecuencia jurídica ordenada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la cancelación y con ello por supuesto, la negación del registro de una de las planillas postuladas por la Coalición denominada “Por Campeche al Frente” integrada por el Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de los HH. Ayuntamiento del Estado de Campeche, por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, y en consecuencia las postuladas por el principio de representación proporcional, toda vez que el artículo 16 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece claramente que “*el gobierno de cada uno de los municipios del Estado corresponderá a un Ayuntamiento que se integrará con un Presidente, cinco regidores y un Síndico de Mayoría Relativa que se elegirán por planilla y tres regidores y un Síndico asignados por el principio de Representación Proporcional*”.

Por tanto, conforme al principio de menor afectación y certeza en el proceso electoral, y a efectos de implementar una acción afirmativa que garantice la paridad en el acceso a cargos de elección popular, de conformidad con los artículos 63, 254, 278, fracción XXXVII, 385 y 389, fracciones V, VII y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; artículo 232, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el numeral 87 de los Lineamientos para el Registro de las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal 2017-2018; y derivado de las facultades expeditas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para hacer efectiva la sanción o consecuencia jurídica ordenada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JRC-122/2018, el Consejo General procederá a



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

realizar el ajuste necesario para lograr el equilibrio paritario de géneros en las candidaturas, conforme a lo siguiente:

1. Se tomará en consideración únicamente los registros de los seis ayuntamientos en los que la Coalición denominada “Por Campeche al Frente” integrada por el Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano, postuló planillas encabezadas por género masculino.
2. De las planillas encabezadas por género masculino para contender en la elección de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, se tomará en consideración el porcentaje de votación obtenida en cada Ayuntamiento en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, cabe señalar, que como se trata de una coalición se realizará la suma de los porcentajes obtenidos por los partidos coaligados, al ser considerados como un conjunto, para proceder al siguiente paso.
3. Del resultado de dichos porcentaje se determinará que el Municipio que haya obtenido el porcentaje de votación más baja en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, y que actualmente se encuentre encabezado por el género masculino, será la planilla a la cual se le cancelará el registro para contender en la elección de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

Por los efectos anteriores, se debe considerar que de la información que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativa al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, se obtienen los siguientes resultados:

MUNICIPIO	GÉNERO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EMITIDA EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PORCENTAJE DE VOTACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015 POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PORCENTAJE TOTAL DE VOTACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015	ORDEN SEGÚN VOTACIÓN OBTENIDA
CAMPECHE	H	29.4074%	1.3099%	30.7173%	4
CALKINÍ	H	4.4258%	0.9412%	5.3670%	6
CARMEN	H	44.7528%	0.833%	45.5861%	2
CHAMPOTÓN	H	21.4880%	2.8364%	24.3244%	5
HECELCHAKÁN	H	41.1956%	0.2764%	41.4720%	3
CANDELARIA	H	61.9994%	0.6985%	62.6979%	1

Por tanto, para tener una mejor precisión de la consecuencia jurídica que sería aplicable si la Coalición denominada “Por Campeche al Frente” integrada por el Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano, incumple con hacer efectiva la acción afirmativa de género, se corrobora de los datos reflejados en la tabla anterior, lo siguiente:

1. En el bloque ALTO del porcentaje de votación obtenida en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Movimiento



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

Ciudadano, integrantes de la Coalición denominada “Por Campeche al Frente”, se encuentran los siguientes municipios: CANDELARIA y CARMEN.

2. En el bloque MEDIO del porcentaje de votación obtenida en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición denominada “Por Campeche al Frente”, se encuentran los siguientes municipios: HECELCHAKÁN y CAMPECHE.
3. En el bloque BAJO, del porcentaje de votación obtenida en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición denominada “Por Campeche al Frente”, se encuentran los siguientes municipios: CHAMPOTÓN y CALKINÍ.

En dicho contexto, de la tabla anterior, se puede constatar que del bloque bajo del porcentaje de votación obtenida en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición denominada “Por Campeche al Frente”, el Municipio de Calkiní fue el que obtuvo el menor porcentaje de votación emitida en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015; en consecuencia, atendiendo en todo tiempo a los principios de menor afectación y certeza en el proceso electoral, en uso de sus facultades legales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en términos de lo expresamente señalado por los artículos 63, 254, 278, fracción XXXVII, 385 y 389, fracciones V, VII y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; artículo 232, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el numeral 87 de los Lineamientos para el Registro de las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal 2017-2018, en concordancia con la Jurisprudencia 16/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “*FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES*”, en el supuesto de que la Coalición denominada “Por Campeche al Frente” integrada por el Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano, incumpla con hacer efectiva la acción afirmativa de género en los términos ordenados en el Considerando NOVENO inciso B) de la Sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018, lo procedente será, cancelar y con ello negar el registro de la planilla que fuera postulada por la Coalición denominada “Por Campeche al Frente”, integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano para contender en la elección del H. Ayuntamiento de Calkiní por el Principio de Mayoría Relativa, así como de la lista postulada para ese ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 5/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta”.

No obstante lo anterior, es importante señalar, que toda vez que de conformidad con el 385, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que corresponde a los partidos políticos y coaliciones, entre otros, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, mediante el cumplimiento de las disposiciones electorales; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche siendo respetuoso de los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines, por tanto, si la decisión que adopte la Coalición denominada “Por Campeche al Frente” integrada por los Partidos Políticos Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano, en su caso, repercuta en los derechos políticos electorales de los ciudadanos, es importante señalar que de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se prevé un sistema de medios de impugnación interno para combatir distintos actos del partido que causen un perjuicio a los derechos políticos del ciudadano; impugnaciones que serán conocidas inicialmente por el órgano competente del partido y en el caso de que no resulte favorable al solicitante, podrá continuar la cadena impugnativa ante el órgano jurisdiccional local y posteriormente federal.

XXVI. Que para acreditar la constitucionalidad y legalidad del registro que en su caso realice la Coalición denominada “Por Campeche al Frente” integrada por el Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano, en los términos ordenados en el Considerando NOVENO inciso B) de la Sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018, deberá cumplir con lo siguiente:

- A. Los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos que postulen los partidos políticos y coaliciones, previstos en los numerales 50, 51 y 52 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, en congruencia con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 22, 23 y 26 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; y, en concordancia con el artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser integrantes de los HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales se requiere:
 - I. Ser mexicano/a por nacimiento y ciudadano/a campechano en ejercicio de sus derechos;
 - II. No haber sido condenado por algún delito que merezca pena corporal;
 - III. Tener 21 años cumplidos, el día de la elección; y



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

IV. Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes:

- a) Ser originario/a del Municipio en que se haga la elección con residencia en él cuando menos, de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquélla se verifique;
- b) Ser nativo/a del Estado, con residencia de un año en el Municipio respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección; y
- c) Si se es oriundo/a de otro Estado, tener residencia cuando menos de cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio de que se trate.

No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de estos casos, siempre que no se conserve la vecindad de otro Estado.

B. De conformidad a lo que refiere el artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Campeche, no podrá ser electos como integrantes de un H. Ayuntamiento o H. Junta Municipal, los siguientes:

- I. Quienes se encuentren comprendidos en los supuestos del artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Campeche, salvando el impedimento en los casos de las fracciones III a VII de dicho artículo si la separación del cargo se produce 45 días antes de la elección;
- II. El tesorero municipal o administrador de fondos públicos municipales si no han sido aprobadas sus cuentas;
- III. Los que tuvieren mando de fuerza pública en el Municipio en que se realice la elección, salvo que dejare el mando 45 días antes de la elección; y
- IV. El padre/madre en concurrencia con el hijo/a, el hermano/a en concurrencia con el hermano/a, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

C. Además de los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado de Campeche, para ser candidata o candidato a la diputación local, Presidencia, Regiduría o Sindicatura de un H. Ayuntamiento o H. Junta Municipal, deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

- I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- II. No ser Juez, Secretario General o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Secretario General o Magistrado de la Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- III. No ser Consejero/a Electoral o Secretario/a en los Consejos General, distritales o municipales del Instituto Electoral o pertenecer al personal profesional del mismo Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y
- IV. Los demás que establezca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

D. Por lo que corresponde a los requisitos de la solicitud de registro de las y los candidatos que postulen los partidos políticos o coaliciones, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se atenderá a lo señalado en el numeral 65 de los Lineamientos de registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, por lo que las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar el partido político o coalición que la postulan, y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre propio completo, y en su caso, sobrenombre autorizado del precandidato o candidato, según el caso;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Ocupación;
- IV. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- V. Clave de la credencial para votar vigente;
- VI. Número identificador al reverso de la credencial para votar derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR);
- VII. Cargo para el que se le postule;
- VIII. Si se trata de coalición, el señalamiento del partido político al que originalmente pertenece, así como del grupo parlamentario o partido político en el que quedaría comprendido en caso de resultar electo; y
- IX. En su caso, si fue candidata o candidato electo y periodos.

E. Por lo que corresponde a los requisitos respecto de la documentación anexa a la solicitud de registro de las y los candidatos que postulen los partidos políticos o coaliciones, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 395 y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se atenderá a lo previsto en el artículo 68 de los Lineamientos de registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, por lo que las solicitudes de registro de candidaturas deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Declaración de aceptación de la candidatura; en original y con la firma autógrafa del candidato/a propuesto;
- II. Copia legible del acta de nacimiento, en formato actual;
- III. Copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, en ampliación al 150%;
- IV. Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal correspondiente, o en su caso por las autoridades auxiliares (Junta Municipal y Comisarios Municipales), según corresponda, en original e indicando el tiempo de residencia. Dicha constancia para efectos del registro de candidatos/as deberá ser expedida en el año de la elección y será para acreditar la residencia de las y los candidatos a diputaciones locales, Presidencia, regidurías y sindicaturas de H. Ayuntamientos y de H. Juntas Municipales, y así dar cumplimiento a los artículos 33 fracción III y 103 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Campeche;
- V. Carta de no antecedentes penales, en original y para efectos del registro de candidaturas deberá ser expedida en el año de la elección por la autoridad correspondiente;



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

- VI. Manifestación escrita, con firma autógrafa de la o el candidato, en la que bajo protesta de decir verdad declara no encontrarse en ninguna de las hipótesis de impedimento previstas en la Constitución Política del Estado de Campeche o en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche para ocupar cargo de elección popular, en original;
- VII. En su caso, el documento que acredite la separación al cargo público dentro de los plazos establecidos por la Ley, según la candidatura de que se trate; cuando menos 90 días antes de la elección, para aspirantes a las candidaturas de Diputaciones locales, comprendidos en los supuestos de las fracciones III a la VII del artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Campeche; dentro de los 45 días antes de la elección, para aspirantes a integrantes de HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales comprendidos en los supuestos de las fracciones I y III del artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y cuando menos 3 años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, para aquellos aspirantes a las candidaturas de diputaciones locales y Presidencia, Regiduría o Sindicatura de un H. Ayuntamiento o de H. Junta Municipal comprendidos en los supuestos de las fracciones II y III del artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;
- VIII. Manifestación escrita del partido político o coalición en la que bajo protesta de decir verdad declare que las y los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o coalición, en original y con firma autógrafa. El documento deberá hacer referencia al artículo 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

XXVII. Que las consideraciones del presente Acuerdo se emiten atendiendo a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y en términos del artículo 667, de la Ley de Instituciones del Estado de Campeche y en estricto acatamiento a lo señalado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Considerando QUINTO, punto 85 de la Sentencia recaída en el expediente SX-JRC-122/2018, en concordancia con lo ordenado en la sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018; al caso son aplicables las jurisprudencias 5/2002, 31/2002, 16/2010 y 1/2018, que se transcriben:

Jurisprudencia 5/2002

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta”.

Jurisprudencia 31/2002

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos”.

Jurisprudencia 16/2010

“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBESER CONGRUENTE CON SUS FINES.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral”.

Jurisprudencia 1/2018

“CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.- De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica. Por lo tanto, la circunstancia de que se cancele el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada. Ello, porque la resolución jurisdiccional que ordena la cancelación de una candidatura y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el registro de una candidatura; además, durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política. De esta forma, es insuficiente la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección”.

XXVIII. Que la notificación del presente Acuerdo, los documentos relativos a la Sesión y los que, en su caso, se circularan previamente, se atenderán por notificados conforme a lo dispuesto en el Artículo 277, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que refiere lo siguiente:

“...Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento:

- I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o*
- II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de que se trate”*

XXIX. Que por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 250, fracción I, 253, fracción I, 254, 277 y 278, fracción XVII y XXXVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y en estricto cumplimiento a lo ordenado en los puntos 89 y 90, del Considerando Quinto, de la Sentencia recaída en el expediente SX-JRC-122/2018, de fecha 7 de junio de 2018, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal; en concordancia con el Considerando NOVENO inciso B) de la Sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018, se propone al pleno del Consejo General: a) Se requiera en estricto cumplimiento a lo ordenado en el punto 89, del Considerando Quinto, de la Sentencia recaída en el expediente SX-JRC-122/2018, de fecha 7 de junio de 2018, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, a la Coalición denominada “Por Campeche al Frente” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos de lo dispuesto por el artículo 389, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia y legalidad, para que dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, de cumplimiento a lo ordenado en el Considerando NOVENO inciso B) de la Sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018, y presente en el plazo indicado, las sustituciones del registro de una de las planillas de integrantes de los HH. Ayuntamiento del Estado de Campeche, por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, a fin de que entre las seis candidaturas del género masculino sustituya una candidatura para que sea encabezada por el género femenino, dicha sustitución podrá efectuarse de entre los mismos integrantes de la planilla registrada primigeniamente; debiendo además, presentar la documentación para acreditar la constitucionalidad y legalidad del registro que solicite, o en su caso, manifiesten lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; b) En caso de que la Coalición denominada “Por Campeche al Frente” integrada por el Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano, dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, incumpla con hacer efectiva la acción afirmativa de género en los términos ordenados en el Considerando NOVENO inciso B) de la Sentencia de



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

fecha 21 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018, conforme lo ordenado en el punto 85 Considerando QUINTO, de la Sentencia recaída en el expediente SX-JRC-122/2018, de fecha 7 de junio de 2018, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente: “85. ...se le *aperciba respecto a que, en caso de que incumpla, se le negará el registro de la candidatura correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 389, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en dicha entidad federativa; pues esta sanción o consecuencia jurídica resulta idónea para hacer efectiva la acción afirmativa de género que se implementó en el caso concreto...*”, se *apercibe a la Coalición denominada “Por Campeche al Frente”, integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, que lo procedente será cancelar y con ello negar el registro de la planilla que fuera postulada para contender en la elección del H. Ayuntamiento de Calkiní por el Principio de Mayoría Relativa, así como de la lista postulada para ese ayuntamiento por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, de conformidad con los artículos 63, 254, 278, fracción XXXVII, 385, 389, fracciones V, VII y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; artículo 232, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el numeral 87 de los Lineamientos para el Registro de las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal 2017-2018, y conforme a lo establecido en las consideraciones XXII, XXIII, XXIV y XXV del presente documento; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; c) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que remita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, copia certificada del mismo, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, conforme a lo ordenado en el punto 90, del Considerando Quinto, de la Sentencia recaída en el expediente SX-JRC-122/2018, de fecha 7 de junio de 2018, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; d) Tener por notificado a la Coalición denominada “Por Campeche al Frente” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano, y a los demás Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo, los documentos relativos a la Sesión, y los que, en su caso, se circularan previamente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 277, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice: “...Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento: I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de que se trate...”; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; y e) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que provea lo necesario para la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de las atribuciones que le son conferidas por el artículo 282, fracciones I, XV, XXV y XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 38, fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.*



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO. Se requiere en estricto cumplimiento a lo ordenado en el punto 89, del Considerando Quinto, de la Sentencia recaída en el expediente SX-JRC-122/2018, de fecha 7 de junio de 2018, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, a la Coalición denominada “Por Campeche al Frente” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos de lo dispuesto por el artículo 389, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia y legalidad, para que dentro del **plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas**, de cumplimiento a lo ordenado en el Considerando NOVENO inciso B) de la Sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018, y presente en el plazo indicado, las sustituciones del registro de una de las planillas de integrantes de los HH. Ayuntamiento del Estado de Campeche, por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, a fin de que entre las seis candidaturas del género masculino sustituya una candidatura para que sea encabezada por el género femenino, dicha sustitución podrá efectuarse de entre los mismos integrantes de la planilla registrada primigeniamente; debiendo además, presentar la documentación para acreditar la constitucionalidad y legalidad del registro que solicite, o en su caso, manifiesten lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, de conformidad con los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XXIX del presente documento.

SEGUNDO. En caso de que la Coalición denominada “Por Campeche al Frente” integrada por el Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano, **dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas**, incumpla con hacer efectiva la acción afirmativa de género en los términos ordenados en el Considerando NOVENO inciso B) de la Sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018, conforme lo ordenado en el punto 85 Considerando QUINTO, de la Sentencia recaída en el expediente SX-JRC-122/2018, de fecha 7 de junio de 2018, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente: “85. ...se le *aperciba* respecto a que, en caso de que incumpla, se le *negará* el registro de la candidatura correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 389, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en dicha entidad federativa; pues esta sanción o consecuencia jurídica resulta idónea para hacer efectiva la acción afirmativa de género que se implementó en el caso concreto...”, **se apercibe** a la Coalición denominada “Por Campeche al Frente”, integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, que lo procedente será cancelar y con ello negar el registro de la planilla que fuera postulada para contender en la elección del H. Ayuntamiento de Calkiní por el Principio de Mayoría Relativa, así como de la lista postulada para ese ayuntamiento por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, de conformidad con los artículos 63, 254, 278, fracción XXXVII, 385, 389, fracciones V, VII y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; artículo 232, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el numeral 87 de los Lineamientos para el Registro de las Candidaturas



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal 2017-2018, y conforme a lo establecido en las consideraciones XXII, XXIII, XXIV y XXV del presente documento; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, de conformidad con los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XXIX del presente documento.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que remita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, copia certificada del mismo, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, conforme a lo ordenado en el punto 90, del Considerando QUINTO, de la Sentencia recaída en el expediente SX-JRC-122/2018, de fecha 7 de junio de 2018, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior en términos de los razonamientos expresados en las consideraciones XXII y XXIX del presente documento.

CUARTO: Se tiene por notificado a la Coalición denominada “Por Campeche al Frente” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano, y a los demás Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo, los documentos relativos a la Sesión, y los que, en su caso, se circularan previamente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 277, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice: “...Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento: I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de que se trate...”; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de los razonamientos expresados en las consideraciones XXVIII y XXIX del presente documento.

QUINTO: Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 22ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 9 DE JUNIO DE 2018.